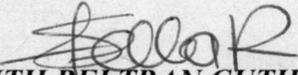




**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012020-0013800. Villavicencio, cinco (5) de agosto de 2.020. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, **24 SEP 2020**

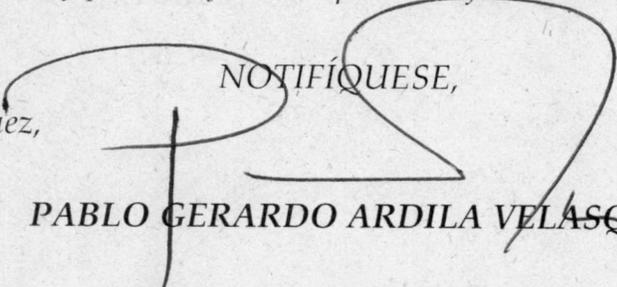
de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION, que por intermedio de apoderada presentó el señor EDISON SARRIA SARRIA contra JENNY PAOLA CARDONA SANCHEZ se advierte que presenta las siguientes falencias:

1. No se aportó la constancia de la diligencia de conciliación previa o extrajudicial, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que la excepción para no exigirla, es la solicitud para el decreto de medidas cautelares. No obstante, para que sea posible el decreto de las mismas debe prestar caución por el 20% de las pretensiones.
2. La denominación del proceso tanto en la demanda como en el poder no es correcta, por lo tanto; en los apartes correspondientes de aquella y el, deberá corregirlos tal como se anotó en el encabezado de ésta providencia.
3. Hay indebida acumulación de pretensiones, pues en primer lugar debe solicitar la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y en segundo la existencia de la sociedad patrimonial de bienes, seguida por una tercera que es la disolución de la sociedad patrimonial de bienes. En consecuencia, la relacionada con la liquidación de la sociedad conyugal deberá eliminarla pues hace parte de la fase liquidatoria y no declarativa que está promoviendo.
4. En los datos de notificación de las partes se debe informar la dirección de correo electrónico de aquellas.
5. En el poder y en la demanda se debe expresar claramente el marco temporal de la unión marital de hecho, además en el primero se habla de protocolización de una escritura del 14 de enero de 2016 y en la demanda de 2018, por lo tanto; se debe corregir conforme corresponda.
6. Respecto del marco temporal que debe indicar claramente en las pretensiones primera y segunda, está clara y es indiscutible que inició el día el 2 de abril de 2015 por lo tanto así lo debe indicar y señalar la fecha de terminación como se ha dicho. Lo que se busca es que las pretensiones sean absolutamente claras.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada ANAYDU HERNANDEZ MORA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

El Juez,  
NOTIFÍQUESE,  
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>063</u> de <u>25 Sept. 2020</u>
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria